



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud, habiendo llegado hoy á las seis de la tarde á este punto, de donde saldrán mañana para la ciudad de Valencia.

De real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Almansa 28 de mayo de 1845.—Ramon Maria Narvaez.—Señor ministro de la gobernacion de la peninsula

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### *Circulares á los diocesanos.*

Diferentes prelados y gobernadores eclesiásticos han dirigido varias consultas á este ministerio sobre la inteligencia y aplicacion de algunos artículos del real decreto de 16 de julio de 1844 que trata de la provision de los curatos vacantes y de los casos y circunstancias en que pueden conferirse órdenes mayores.

Enterada S. M. de todas y cada una de ellas teniendo presentes en su real ánimo las razones de utilidad y conveniencia pública que en diferentes épocas aconsejaron respecto de esos importantes puntos las diversas restricciones y limitaciones establecidas, y reservándose para tiempo mas oportuno, y acaso no ya distante alzar, tan completamente como en su real piedad y religiosísimo corazón lo desea, todas ó la mayor parte de esas mismas limitaciones, por ahora todavía necesarias, se ha servido dictar, en siguientes reglas en confirmacion y adhesion del citado real decreto:

1.º Las disposiciones acordadas en varios de sus artículos, y señaladamente en el 1.º y 3.º relativas á los regulares pensionistas, no se han de entender ni hacerse extensivas á los secularizados que por bula general ó particular estan legitimamente habilitados para obtener y servir curatos en propiedad.

2.º En su consecuencia se sacarán á oposicion los curatos de ascenso ó de término que estuvieren servidos en economato por secularizados de esta clase; pero será muy del agrado de S. M. que en igualdad de méritos, si en las oposiciones fueran estos preferidos en las presentaciones y provisiones que hagan respectivamente los prelados diocesanos y los patronos de todas clases.

3.º Aunque por real orden de 1.º de mayo

de 1839 se autorizó al gobernador eclesiástico de Valencia para sacar à concurso los curatos de ascenso y de término, y una tercera parte de los de entrada, deberán observarse inviolablemente así en aquella diócesis como en las demas del reino las disposiciones contenidas en el real decreto de 16 de julio de 1844; mas sin que por esto dejen de tener efecto y subsistir en toda su fuerza los actos realizados anteriormente en conformidad de la referida real autorizacion de 1.º de enero de 1839.

4.ª La facultad concedida à los patronos por el art. 2.º para presentar à curatos, se entiende, como lo demuestran bien claramente las palabras *de las referidas clases*, de que se usa en el mismo artículo, solo respecto de aquellos curatos que siendo de ascenso ó de término no esten servidos por regulares pensionistas.

5.ª La que à los mismos se concede en la segunda parte del art. 3.º para designar persona que sirva en economato los curatos vacantes y que vacaren de entrada, se ha de entender sin perjuicio del derecho que asiste al diocesano para proveer interinamente tanto estos como cualesquiera otros curatos, à fin de evitar toda dilacion, mientras el patrono tal vez ausente, ignorante ó negligente no haga aquella designacion, y el presentado sea examinado y aprobado é idóneo por el diocesano.

6.ª Se declara asimismo que ni por el artículo 1.º ni por ningun otro de los del citado real decreto de 16 de julio de 1844 se atribuye ni contiene à ningun economo, sea de la clase que quiera, ningun derecho de inamovilidad personal, pues antes bien han de reconocerse como en efecto son, y no pueden menos de ser por la naturaleza de su encargo, amovibles *ad nutum episcopi*.

7.ª No se comprenderán en el art. 1.º del citado real decreto, por no ser realmente curatos, los beneficios creados en la diócesis de Almería à consulta de la Cámara en 22 de marzo de 1790 à pesar de ser perpétuos, colativos, de continua residencia y personal servicio, que consiste en administrar la penitencia, auxiliar à los enfermos y explicar la doctrina cristiana.

8.ª Habiendo solicitado algunos prelados diocesanos que en atencion à carecer de universidades y seminarios conciliares sus respectivas diócesis, se admitan à recibir órdenes mayores los jóvenes que no habiendo podido hacer sus estudios en aquellos establecimientos, los hubieren sin embargo hecho con institutores par-

ticulares ó en los conventos donde se daba aquella enseñanza; S. M. ha tenido por conveniente reservarse dispensar sobre este particular, excepto en la diócesis de Ceuta, en la cual, por sus circunstancias especiales, se admitirán à concurso aun los jóvenes que no hayan hecho sus estudios en universidades ó seminarios conciliares ó clericales, siempre que no se presenten otros que las hubieren completado en estos establecimientos.

9.ª La disposicion del art. 5.º del real decreto citado sobre conferir órdenes y expedir dimisorias à los que lo soliciten à título de càtedra ó de regencia de càtedra con sueldo, no es aplicable respecto de los *catedráticos* de los colegios de humanidades.

10. Por el decreto de 16 de julio de 1844, no se entiende derogado el art. 5.º de la instruccion de 31 de julio de 1838, y se declara, para evitar las dudas que acerca de su inteligencia ó aplicacion han ocurrido respecto de su segunda parte, que los beneficios y capellanías colativas de que en ellas se habla, han de haberse obtenido antes de la publicacion de las disposiciones que prohiben su obtencion.

De real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y cumplimiento en esa diócesis. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1845.—Mayans.—Señor...

La instruccion que se circuló por el gobierno de S. M. con la ley de 21 de julio de 1838 al señalar en su artículo 5.º los requisitos que habian de concurrir en las personas que desearan ascender à las órdenes sagradas, prescribió que los diocesanos remitiesen à este ministerio relacion de todos los sujetos que las obtuvieran. Posteriormente en la circular de 26 de febrero de 1844, se recordó el cumplimiento de aquella disposicion, y la obligacion de dar parte de todas las vacantes que ocurriesen de piezas eclesiásticas, segun està prevenido en las leyes del reino. La importancia del objeto y alguna omision en su observancia, han llamado nuevamente la atencion de la Reina nuestra señora, y para su puntual ejecucion se ha dignado resolver que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los M. RR. arzobispos y RR. obispos, ocho dias despues de cada tèmpera, remitirán à este ministerio relacion de los sujetos que hubieren ordenado en ella, con espresion de sus

circunstancias, título à que lo hayan verificado y diócesis à que pertenezcan.

2.<sup>a</sup> Los mismos prelados, que por imposibilidad física ó cualquiera otra circunstancia no confieran órdenes, y los gobernadores eclesiásticos, remitirán igual relacion de los ordenados à quienes hubiesen espedido dimisorias para el mismo objeto.

3.<sup>a</sup> En la última témpora de adviento, à mas de las noticias espresadas, acompañarán una lista detallada de los que durante el año que entonces finaliza, se hayan ordenado con dispensacion *extra temporas*, sin omitir las circunstancias que marca el artículo 1.<sup>o</sup>

4.<sup>a</sup> Inmediatamente que resulte la vacante de beneficios y demas piezas eclesiásticas por defuncion de los poseedores ó por cualquiera otra causa, el respectivo diocesano dará cuenta de ella à este ministerio.

5.<sup>a</sup> Todos los diocesanos procederán al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, por lo tocante al año pasado de 1844, con la posible brevedad y esactitud.

Lo que de real órden comunico à V. S. para su inteligencia y cumplimiento en esa diócesis. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1845.—Mayans.—Señor...

*Comunicaciones remitidas à este ministerio por el magistrado encargado de la regencia de la audiencia de Sevilla.*

Regencia de la audiencia territorial de Sevilla.—Excmo. señor.—Tengo el honor de acompañar à V. E. la adjunta nota de los reos prófugos aprehendidos desde mi última comunicacion del 3 del corriente, debiendo recomendar à V. E. el mérito contraído en este servicio por el juez de San Roque.

Dios guarde à V. E. muchos años. Sevilla 17 de mayo de 1845.—Excmo. Sr.—Juan J. G. Nandin.—Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia.

De la mencionada nota resulta ascienden à 18 los reos capturados, uno de los cuales corresponde al juzgado de San Fernando, seis al de Lucena, uno al de Aracena, seis al de San Roque y dos al de Carmona.

Excmo. Sr.: Elevo á manos de V. E. la adjunta nota de los reos prófugos capturados desde mi última comunicacion del 17 del corriente, debiendo recomendar nuevamente à V. E. el comportamiento de los jueces de Algeciras y segundo de esta ciudad.

Dios guarde à V. E. muchos años. Sevilla 24 de mayo de 1845.—Excmo. señor.—Juan J. G. Nandin.

De la mencionada nota aparece asciende à 35 el número de los aprehendidos, habiéndose presentado dos à los tribunales de justicia. Seis de dichos reos corresponden al juzgado segundo de Sevilla; dos al de la Rambla; uno al de Marchena; otro al de Huelva; dos al de Cabra; uno al de Ecija; otro al primero de Jerez; dos al segundo de idem; otros dos al segundo de Córdoba; otros dos al de Aracena; uno al de Moguer; dos al de Arcos; 10 al de Algeciras; uno al de Ayamonte y otro al del Puerto de Santa Maria.

#### MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Segun avisos del gobernador capitan general de la isla de Cuba, que alcanzan hasta 30 de abril próximo pasado, la tranquilidad pública de la misma continuaba inalterable.

Igual comunicacion hace en 28 del mismo mes el gobernador capitan general de Puerto-Rico con respecto à la isla de su mando.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

*Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo.*

En la noche del 24 al 25 de abril último fué robada à Basilia Hernandez, vecina de Alcañizo, una jumenta de doce años, de bastante alza y vientre, pelo blanco no muy claro y recién esquilada, sobre lo que se sigue causa, para la captura de el autor ó autores, por la escribania del que suscribe. Puente del Arzobispo y mayo 27 de 1845.—Julian Luis y Gomez.

El fiscal de S. M. en la audiencia territorial de Albacete invita à todos los que pretendan la plaza de abogado fiscal primero de este tribunal declarada vacante en real orden de 13 del corriente, à que en el término de quince dias desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, le remitan los documentos justificativos de reunir las cualidades que exige la regla 5.<sup>a</sup> de la real orden circular de 1.<sup>o</sup> de mayo de 1844 y de los méritos que ademas tengan contraidos; à fin de incluir en la propuesta à los que aparezcan mas dignos. Albacete 23 de mayo de 1845.  
=José María Herreros de Tejada.

Teniéndose que reducir à una sóla posesion la sala y antesala de la casa consistorial de la villa de Colmenar Viejo, entarimarla de madera y hacer otras varias reformas, ha acordado la corporacion municipal se saque esta obra à subasta bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto sin admitirse proposicion que esceda de la cantidad de 4,550 rs. en que ha sido valuada. La primera subasta se verificarà en dicha casa consistorial el domingo 8 de junio próximo desde las once de su mañana en adelante, y la segunda y última en el domingo 15 del mismo desde igual hora, no admitiéndose otra mejora que no sea la del cuarto; pero si se hiciesen tambien, seràn admisibles pujas à la llana, y en caso contrario se adjudicará definitivamente en favor de la persona que hubiese fincado por primera.

En Carabanchel de abajo, en casa de un labrador, se halla depositado un pollino que el dia 24 del corriente se apareció en el camino que vâ à la corte; la persona que crea ser de su propiedad se presentará à recojerlo, dando antes las señas.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Torrelorones, distante de Madrid cuatro leguas y locada junto à la carretera real de Castilla. La asignacion consiste en diez reales diarios pagados mensualmente de los fondos de propios y por repartimiento vecinal, casa de valde y lo que le produzcan las curas de los golpes de mano airada; advirtiéndose que à media legua

de la poblacion ha y un parador à cuyos habitantes siempre ha asistido el profesor de esta villa, pagándole las visitas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al presidente del ayuntamiento, hasta el dia 8 de junio próximo en que ha de proveerse la vacante.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Braojos de la Sierra, partido de Butrago, su dotacion consiste en 100 fanegas de centeno, 1000 rs. en dinero, casa de valde y libre de toda contribucion ordinaria y extraordinaria. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al secretario de ayuntamiento, francas de porte, hasta el dia 15 del mes de julio que se proveerá dicha plaza.

En la villa de los Molinos se halla vacante el magisterio de primeras letras; su dotacion consiste en cuatro rs. y medio diarios pagados de los fondos de propios y arbitrios. Los aspirantes que han de tener su correspondiente título dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al ayuntamiento en el término de quince dias.

A una legua de esta corte se vende una posesion que puede servir tanto para labor como para recreo, la cual no ha pertenecido à bienes nacionales ni mayorazgos.

Daràn razon calle de la Montera, núm. 35, almacen de géneros de los Catalanes.

## MERCADO.

*Madrid 30 de mayo.*

Trigo de 29 à 36 rs. vn.  
Cebada de 13 à 14 1/2 rs. vn.  
Algarrobas de 19 à 20 rs. vn.  
Aceite de 54 à 56 rs. arroba.  
Id. filtrado à 60 rs.